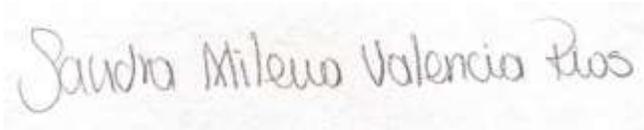


2022-071.

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 22 de 2022. La dejo en el sentido que se recibió este proceso de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de Bogotá, donde se dirimió el conflicto de competencia, disponiendo el conocimiento para este despacho. Pasa para Resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 774

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone avocar el conocimiento de este proceso de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MIRIAM EDID RIVERA CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LIBIA ARENAS MARÍN, REINEL JIMÉNEZ BERMÚDEZ, LIAM ANDRÉS RIVERA CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS JIMÉNEZ ARENAS**.

Estudiada la demanda en mención con sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándose el trámite del proceso verbal.

Se requerirá a la parte actora para que indique la cuantía de las pretensiones con el fin de fijar la caución para garantizar el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la medida cautelar y para que la adecúe a lo indicado en el artículo 590, numeral 1, literal c, del Código general del proceso, que aplica para procesos declarativos. El embargo (artículo 598, numeral 1) solicitado, es procedente en procesos de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiendo previamente estar declarada la unión marital de hecho.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ANDRÉS JIMÉNEZ ARENAS**.

Teniendo en cuenta que se demanda al menor **LIAM ANDRÉS RIVERA CARDONA**, quien no puede ser representado por su progenitora, por ser la demandante, se procederá a designarle curador ad-litem que lo represente en la acción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

Primero: OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y AVOCAR el conocimiento de la presente demanda verbal de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MIRIAM EDID RIVERA CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LIBIA ARENAS MARÍN, REINEL JIMÉNEZ BERMÚDEZ, LIAM ANDRÉS RIVERA CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS**

JIMÉNEZ ARENAS.

Segundo: ADMITIR la demanda e imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: DESIGNAR curador ad-litem al menor **LIAM ANDRÉS RIVERA CARDONA**, para que lo represente en el proceso. Para el efecto, se designa al **Dr. LUIS DANIEL CARREÑO ROA**, quien se localiza en la carrera 24 No. 22-36 Oficina 102, correo electrónico: daniecarreno08@gmail.com, tel. 3148438476, a quien se le hará saber la designación y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ANDRÉS JIMÉNEZ ARENAS**, de conformidad con lo normado por el artículo 293 Ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

Quinto: NOTIFICAR este auto a los demandados y al curador del menor, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a los correos electrónicos o su teléfono celular, en caso de que lo autoricen, a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sexto: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en la parte considerativa.

Séptimo: RECONOCER personería al **DR. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, para obrar en nombre y representación

de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

Oecp.

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be88750deed45051bc118313156fca5b5dd9709b816c94a23c3d1a335dbab03**

Documento generado en 26/05/2022 09:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**